

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA
TRINIDAD LAUREANO RAMOS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0076

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 6 de marzo de 2025, la parte Querellante, Trinidad Laureano Ramos, por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querrela de factura contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó estar confrontando problemas con el servicio eléctrico en su propiedad por concepto de fluctuación de voltaje.²

El 26 de marzo de 2025, la Querellante presentó *Moción Aviso de Desistimiento Voluntario* mediante la cual informó que personal de LUMA acudió, posterior a la presentación de la querrela de epígrafe, a la propiedad de la querellante y corrigió la situación de manera eficiente y adecuada.³ Ante ello, notificó el desistimiento voluntario de la presidente Querrela, sin perjuicio, conforme a la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543.⁴

Por su parte, el 7 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción Informativa*.⁵ En el referido escrito, LUMA expresó que, luego de haber realizado las correcciones correspondientes en la propiedad de la Querellante, y por entender que no deben surgir problemas futuros, manifestaba su anuencia a la solicitud de desistimiento.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (1) del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante "la presentación de un aviso de desistimiento en**

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 6 de marzo de 2025, págs. 1-19.

³ Moción Aviso de Desistimiento Voluntario, 26 de marzo de 2025, págs. 1-3.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Moción Informativa, 7 de abril de 2025, págs. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria”⁷.

El inciso (B), por su parte, establece que “**el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario**”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección dispone que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, la parte Querellante notificó mediante escrito su desistimiento voluntario, sin perjuicio, de la querrela de epígrafe, en virtud de que la situación que dio paso a su radicación fue corregida satisfactoriamente por personal de LUMA. Aunque no es requerido por la Sección 4.03(1) del Reglamento, LUMA informó al Negociado de Energía su anuencia a la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo anterior, entendemos que se ha cumplido con el mecanismo procesal establecido en la Sección 4.03 respecto al aviso de desistimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



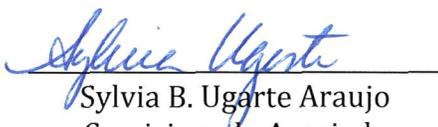
Edison Avilés Deliz
Presidente



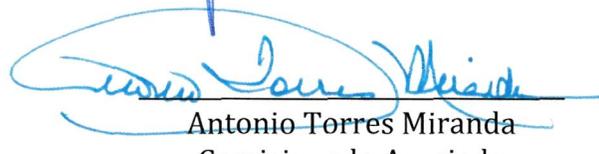
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0076 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov y contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LIC. KEVIN MERCADO VALLESPIL
500 AVE ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, P.R. 00907-3941

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria